

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado, y que lo será mas á proporción que se extienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguarda de la buena fé del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oida la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Marzo de 1860.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.
—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Articul. 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.º La marca garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varien en mas de un 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 5.º Los contadores estarán arreglados al sistema métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle insento el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetara previamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expendir aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una explicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha exposicion indicará ademas:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, previo informe de una Comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos Profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos Catedráticos de la Universidad ó en su defecto del Instituto provincial ó local, cuya Comision pasará por sí misma á reconocer el

modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la Comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la Gaceta.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectolitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el Verificador respectivo, previo exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

Art. 6.º El exámen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo Verificador:

1.º Antes de expendirse al público en los nuevos.

2.º Cuando sufran alguna reparacion.

3.º Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el exámen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se expendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si este lo exigiere, por medio de un contador regulador, y con presencia ó no de las partes interesadas segun su caso.

Art. 7.º El cargo de Verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un Ingeniero industrial; á falta suya en un Profesor público de ciencias fisico-matemáticas ó químicas ó Licenciado en las mismas, y en su defecto en un perito, previa justificacion de su aptitud con los certificados correspondientes.

Art. 8.º Los Verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligacion de devolverlos al cesar en su cargo.

Art. 9.º Los Verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demas aparatos á que se refiere el art. 5.º, y medio real por mechero en cada contador ordinario que examine; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesion de tres horas pueda exceder de otros 50 rs., ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el exámen de los instrumentos de comprobacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á peticion de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

Art. 10. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen; del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del exámen; nota del establecimiento en que se ha efectuado y nombre del vendedor. Igual indicacion se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

Art. 11. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al exámen y marca que por esta disposicion se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, segun lo prescrito en el artículo 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

Art. 12. Los establecimientos actuales pedirán la aprobacion del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.º de Mayo. La resolueion recaerá con anterioridad al 1.º de Junio, y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobacion.

Art. 13. Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobacion á disposicion de los Verificadores para la práctica del exámen correspondiente.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias pasarán en los 15 primeros dias del mes de Abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo periodo procederán á la propuesta de los Verificadores.

Art. 15. Los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demas poblaciones, cuidarán del cumplimiento de este Real decreto, aperebiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MONTES.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y monte existentes en el sitio llamado Humberia de la Sagra, término de la ciudad de Huescar, en esa provincia, promovido á instancia de Don Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos;

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procedería aplicar el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado;

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, con arreglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo deben practicarse

gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estos por via de reclamacion ó transaccion, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobacion las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1852, que declaró que la de 16 de Febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de este sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Considerando que, cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos ó se susciten cuestiones de propiedad no es necesaria ni procede la resolueion del Ministerio, pues, aunque solo se le concediese carácter gubernativo, no podrían en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo sería inconveniente que se resolueiese por Real orden en asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesaria-

mente mezcladas y confundidas por la naturaleza misma de las cosas las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados:

La Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

2.º El Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobandando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas; y contra sus resolueiones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial con arreglo al artículo 8.º, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el art. 12 del referido Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

3.º Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 13 del expresado Real decreto.

4.º Se someterán á la Real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.º Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde y con cuya resolueion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion, no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 90.)

Instruccion pública.—Negociado

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que Don Cláudio Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de ensenanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras, apoyándose en el art. 155 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que hace esta concesion con respecto á la Licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es por que dictada para la organizacion ulterior de la ensenanza y del profesorado le exige el tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien resolver que se considere extensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 85.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 107.

ELECCIONES.

Al hacerse la 2.ª rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, que se acaban de publicar, se omitió involuntariamente en el distrito de Selaya, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, á D. Vicente Mirones, vecino de Santa Maria; que habiendo adquirido derecho electoral segun la lista de 1.ª rectificacion y sido despues reclamado de exclusion, se defendió oportunamente y se estimó su defensa.

Lo que se hace público en este Boletin, para que se le considere tal elector; y si alguno tuviere que interponer recurso contra el derecho declarado á este individuo, pueda verificarlo en los términos establecidos para los que figuran en expresadas listas. Santander 3 de Abril de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 108.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vi-
sitanza, Guardia civil y demás depen-
dientes de mi autoridad, en el caso
que fuere habido en esta provincia un
francés llamado Juan Gabare, de las se-
ñas que se expresan á continuación, que
se dice desertor del Regimiento de Hús-
sares núm. 2.º, procederán á su arresto
remitiéndole en seguida á mi disposición.
Santander 5 de Abril de 1860.—Grego-
rio Guioerrotea.

Señas de Juan Gabare.

Edad 26 años: estatura regular: cara
redonda: color sano: barba cerrada: ojos
pardos: nariz regular: cejas y pelo negros.

El Ilmo. Sr. Director general de Ad-
ministración del Ministerio de la Go-
bernación con fecha 16 de Marzo último
me dice lo siguiente:

Organizado el servicio de Arquitectos
de provincia y de distrito, y fijados por
el Reglamento de 14 de Marzo de este
año los derechos y deberes de estos fun-
cionarios, es urgente y necesario, para
que aquel produzca todos los resultados
que son de desear y esperar, que por
esta Dirección se redacten, en cumpli-
miento del artículo adicional del mismo,
reglas para la redacción de los proyec-
tos, de manera que presenten toda la co-
pia de datos necesaria para el mejor exá-
men y resolución que convega, fiján-
dose el número, forma y condiciones
de todos los documentos, estableciendo
las escalas, signos convencionales y cla-
se de dibujo que en todos ellos deban
emplearse, de modo que presentando una
completa uniformidad en la redacción
de todos los proyectos faciliten su exá-
men, evitando las dilaciones que de otra
manera ocurrirían frecuentemente y
sirvan de guía á los Arquitectos.

En su consecuencia, interin se publi-
quen los formularios á los cuales deben
arreglarse los proyectos referentes á los
edificios públicos, remito á V. S. la In-
strucción adjunta relativa al precitado
objeto, á fin de que se cumpla con exac-
titud y se publique en el *Boletín oficial*
de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Marzo de 1860.—El Di-
rector general, Antonio Cánovas del
Castillo.

INSTRUCCION

para la redacción de proyectos, presu-
puestos y pliegos de condiciones rela-
tivos á la policía urbana y edificios
públicos.

Programa.

A la redacción de todo proyecto de
construcción, ensanche ó apropiación,
deberá preceder un programa razonado
formado por el Centro superior corres-
pondiente, en el que se indicarán todos
los requisitos del edificio proyectado y
contendrá principalmente:

1.º El número, al menos aproxima-
do, de los individuos que deban habitar-
lo ó frecuentarlo.

2.º El número, clase é importancia
de las salas necesarias para los usos co-
munes y particulares.

3.º Las condiciones especiales que
reclame el objeto á que se destine el
edificio. Este programa sin embargo de-
berá dejar al Arquitecto encargado de
la redacción del proyecto la latitud con-
veniente en la elección de las disposicio-
nes para el conjunto y detalles, lo mis-
mo que acerca del carácter y estilo ar-
quitectónico. El programa expresará
igualmente el límite de la cifra á que
deberá elevarse el presupuesto. Los pro-
gramas acordados y visados por los Al-

caldes ó Gobernadores, según los casos,
deberán unirse á los proyectos que se
remiten al exámen y aprobación del
Ministerio. Los programas podrán re-
mitirse previamente al mismo Ministe-
rio, cuando las Autoridades locales lo
juzguen necesario, con objeto de que
los examine y manifieste las reformas
convenientes de que sean susceptibles
antes de la formación del proyecto. Cuan-
do la formación de este sea el resultado
de un concurso y se refieran á trabajos
que hayan de ejecutarse con fondos del
Estado ó provinciales, en el programa se
expresará que los proyectos de todos
los concurrentes, examinados previa-
mente por las Autoridades locales, se
remitirán al Ministerio correspondiente
para el exámen definitivo por la Junta.

Proyectos.

Cuando se trate de un establecimiento
nuevo, se dará á conocer la situación
del sitio elegido respecto á la ciudad en
que ha de ejecutarse. Si el plano gene-
ral de alineaciones estuviese aprobado,
basta al efecto remitir la copia de este
plano. En caso contrario deberá presen-
tarse el de la ciudad ó del barrio, é in-
dicar las distancias de los puntos extre-
mos de aquella, acompañando el plano
de los terrenos sobre los que se intente
edificar y de los comprendidos en el rá-
dio mínimo de 50 metros, acompañán-
dolos de la nivelación por curvas de un
metro en un metro. Cuando se trate de
modificar algún edificio existente, sea
demoliéndole total ó parcialmente para
sustituirle con nuevas construcciones, se
dibujarán los planos, elevaciones y sec-
ciones de su estado actual, á fin de que
se pueda reconocer si el edificio no pre-
senta partes que convega conservar
porque tengan mérito artístico ó histó-
rico, y se darán además las noticias ne-
cesarias sobre el estado de su construc-
ción y sobre los motivos de las modifi-
caciones ó demoliciones propuestas. En
general todos los proyectos constarán:

- 1.º De una memoria descriptiva.
- 2.º Del plano general en la escala de
cinco milímetros por metro, indicándose
con exactitud la orientación sobre este
plano así como en el siguiente.
- 3.º Planos detallados de los cimien-
tos, de los sótanos, de la planta baja y
de los diferentes pisos y tejados en la
escala de 10 milímetros por metro.
- 4.º De diferentes elevaciones ó fa-
chadas principal, lateral y posterior en
la misma escala de 10 milímetros.
- 5.º De diferentes cortes ó secciones
longitudinales y transversales en la mis-
ma escala de 10 milímetros.

Los planos se dibujarán en papel-tela,
de un ancho igual á la menor dimensión
de un pliego de papel ordinario, y con
la longitud necesaria, plegándose de ma-
nera que queden reducidos al tamaño
de medio pliego, que es el que han de
tener los demás documentos. Despues de
doblada cada hoja del plano al tamaño
expresado, deberá escribirse en la cara
que quede visible, su título, que desig-
ne claramente el número de la hoja y lo
que contenga. Pero cuando la extensión
de un proyecto sea demasiado excesiva
para la escala de 5 milímetros, podrá
reducirse á la de 2 milímetros y medio;
y los planos generales detallados, cortes
y elevaciones á 5 milímetros; acompa-
ñando además los detalles precisos de
los edificios principales en la escala ex-
presada de 1 centímetro por metro. Con-
tendrán además todos los precisos de
construcción y decoración, y particular-
mente los de las canales, bajadas ú otros
medios de salidas de aguas, los tubos y
bocas de chimeneas, cornisas, capiteles,
plintos etc., en la escala de 20 milíme-
tros por metro. Todos estos dibujos se
ejecutarán con cuidado, exactitud y pre-
cision, indicándose las construcciones
de los muros, de manera que se vea á
primera vista la clase de materiales que

se traten de emplear, como piedra, cas-
cote, ladrillo, madera, hierro etc., acor-
tándose sus dimensiones y detallando su
disposición, así como la de las cadenas,
tirantes, y otras armaduras de madera,
hierro etc. Las escalas, que deberán ar-
reglarse al sistema métrico, se trazarán
sobre cada hoja, y el destino de los di-
ferentes locales se indicará á la derecha
de cada uno de estos, ó por medio de
una relación con letras ó cifras de re-
ferencia.

Los colores convencionales empleados
en los edificios serán: negro para las
construcciones antiguas y que se con-
serven; carmin para las construcciones
nuevas y que se agreguen; amarillo pa-
ra las construcciones demolidas y su-
primidas. Las elevaciones y cortes per-
manecerán delineadas sin sombras ni
aguadas. Únicamente en las secciones,
en el interior de los muros de las cons-
trucciones conservadas, se empleará el
negro ó gris. En casos especiales, á la
redacción definitiva podrá preceder la
de un anteproyecto, redactado en menor
escala, y aprobado que sea este se for-
mará el definitivo, arreglado á las esca-
las y condiciones anteriormente fijadas.

Memoria.

La memoria descriptiva deberá com-
prender una exposición detallada de la
naturaleza y clase de las construcciones
que se proyectan, razones que motivan
la situación de la planta, su distribu-
ción, decoración, clase y condiciones de
los materiales, orden de los trabajos,
precauciones y medidas especiales que
deberán tenerse presentes en la ejecu-
ción, puntos ó localidades de donde de-
berán extraerse ó adquirirse los mate-
riales, razones que justifiquen el empleo
de unos en lugar de otros, fórmulas y
cálculos que se empleen para el espesor
de los muros, para las piezas de las ar-
maduras, piés derechos etc., época en
que deban estar terminadas las obras, y
cuantas observaciones juzgue oportunas
el autor del proyecto, para dar una idea
exacta y completa de los motivos que
justifiquen la redacción del proyecto.

Presupuestos.

Los presupuestos deberán compren-
der:

- 1.º Un estado del precio de los jor-
nales en la provincia ó localidad de las
diferentes clases de operarios.
- 2.º Otro del coste de los materiales
por unidad métrica.
- 3.º Estado del precio medio á que
resultan las diferentes unidades de obra,
con la aplicación de los precios señala-
dos en los estados anteriores.
- 4.º Estados en que se fijen las di-
ferentes dimensiones de cada parte de las
obras con el resultado de su cubicación,
presentando cada uno de estos para la
misma clase de materiales, con separa-
ción para cada piso y en cada uno de
estos para los diferentes elementos del
proyecto, como muros de fachada, de
medianería, de cornisa, tabiques, etc. etc.
- 5.º Aplicación de los precios me-
dios á las cubicaciones de los estados
anteriores, de manera que aparezca con
claridad el coste de las diferentes obras.
En caso de demolición de un edificio an-
tiguo se acompañará la cubicación y
coste del derribo, que se añadirá al im-
porte de los trabajos nuevos; y por otra
parte el de los materiales antiguos pro-
cedentes de la demolición que puedan
volverse á usar, que se deducirán del
primero. En fin, en todos los casos el
presupuesto se redactará de manera que
se vea en una sola cifra el importe total
de los gastos de las obras, y por sepa-
rado el de cada parte según la naturale-
za y la importancia de la empresa, ex-
presándose al propio tiempo el grado
de urgencia de cada una de ellas.

Pliego de condiciones.

Todos los proyectos deberán com-
prender dos pliegos de condiciones, uno
facultativo y otro económico. En el fa-
cultativo deberán constar las que debe
observar el contratista para la buena
ejecución de los trabajos, estableciendo
en él la naturaleza de los materiales que
deba emplear, la fabricación de morte-
ros, enlucidos etc., la clase de labra pa-
ra la sillería, el sistema de guarnecidos,
de obras de madera, hierro ó vidriería,
el número y clase de la pintura, el ór-
den que ha de seguirse para los traba-
jos, el modo de ejecutar la apertura de
cimientos, proveyendo la manera de pro-
ceder si fuesen mayores ó distintos de
los calculados, la época para la recep-
ción provisional y el plazo de conserva-
ción hasta la definitiva, debiendo ade-
más incluirse en ellas todas las que pue-
dan tener aplicación de las generales de
obras públicas de 18 de Marzo de 1846,
y todas cuantas prescripciones se juzguen
convenientes por el autor del proyecto
para la mejor ejecución de las obras.
En el pliego de condiciones económicas
se fijarán el orden y método para la ad-
judicación, la fianza para tomar parte
en la subasta, la que deba presentar el
que resulte adjudicatario, y que será
siempre en metálico, ó papel del Esta-
do, la forma y épocas del pago; en fin,
las condiciones excepcionales que la na-
turaleza especial de la operación podrán
reclamar.

Proyectos y pliegos suple-
mentarios.

Reconocida la necesidad de modificar
ó adicionar los proyectos aprobados, se
remitirán previamente otros suplemen-
tarios en las mismas formas que las de-
terminadas anteriormente, acompañados
de los proyectos y pliegos ya aprobados,
y expresándose con exactitud las causas
y motivos de las modificaciones ó adi-
ciones propuestas. También se acompa-
ñarán las órdenes comunicadas para es-
te efecto por las Autoridades, y las au-
torizaciones correspondientes.

Proyectos que se presenten
á consecuencia de observa-
ciones anteriores de la Junta
sobre los anteproyectos.

Estos proyectos no solo satisfarán á las
condiciones precedentes sino que ade-
más:

- 1.º Representarán los proyectos pri-
mitivos acerca de los cuales haya infor-
mado la Junta.
- 2.º Darán todas las explicaciones
necesarias sobre la manera como se ha
satisfecho á estas observaciones, y
- 3.º En caso necesario los motivos
por los que no se hayan podido cumplir.
Todos los proyectos y pliegos llevarán la
fecha y la firma de los Arquitectos que
los hayan redactado, y el V.º B.º de las
Autoridades locales.

Madrid 16 de Marzo de 1860.—El
Director general de Administración lo-
cal, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que se publica en este periódico
oficial en cumplimiento á lo preceptua-
do en la preinserta Real orden. Santan-
der 4 de Abril de 1860.

AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.

Con aprobación superior se ha creado
una nueva plaza de Médico-cirujano ti-
tular de este municipio con la dotación
de 6,600 reales, pagaderos por meses ó
trimestres de los fondos municipales, y
con derecho á cobrar retribución por
las visitas y operaciones de las personas
acomodadas.

Los aspirantes han de ser médico-ci-
rujanos, de buena edad y favorables
circunstancias.

Es obligacion del agraciado asistir en medicina y cirugía, pero especialmente en este último ramo.

El término para la admision de solicitudes será el de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Pasados dichos 40 dias, en otro igual término el Ayuntamiento tomará los correspondientes informes y hará la provision comunicándolo al efecto y lo mismo á los demas aspirantes.

A las solicitudes acompañará una relacion de los grados académicos, servicios y méritos de los aspirantes, cuyo cotejo con los documentos á que se refiera, se acreditará con el V.º B.º de los Sres. Alcalde y Sindico del pueblo de su residencia y con el sello municipal.

Las condiciones para el desempeño de la plaza están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Gijón y Marzo 29 de 1860.—El Teniente en funciones de Alcalde, José G. Archal.—P. A. D. A., Vicente de Ezcurdia, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gubernacion en telegramas recibidos anoche y hoy por la mañana, me dice lo siguiente:

«En la noche del 31 apareció en Aranda de Duero una faccion de 25 á 30 hombres y se dirigió hácia la sierra de Búrgos.»

«Ademas de la partida carlista de 25 á 30 hombres que ha aparecido en Aranda de Duero se dice que el General Ortega ha desembarcado con alguna fuerza en San Carlos de la Rápita. El Gobierno tiene adoptadas las disposiciones necesarias para castigar á los sublevados. Tendré á V. S. al corriente de todo y puede dar como falsa toda noticia que él no le comunique.»

«Los rebeldes que desembarcaron en la provincia de Tarragona no se han atrevido á adelantar un paso ni á moverse de los mismos puntos que indiqué á V. S. en mi parte de ayer. Madrid indignado de la infame traicion de Ortega, Barcelona lo mismo y el Banco de aquella capital ha ofrecido cuarenta millones de reales. El resto de España completamente tranquilo.»

«El Alcalde de Tortosa en despacho telegráfico que acabo de recibir excedido en aquella ciudad á las 3 y cinco minutos de esta tarde (de ayer), me dice lo siguiente.—En este momento se ha presentado un Comandante de carabineros manifestando la sumision de las tropas que capitaneaba el general Ortega. Las ha traído engañadas y cuando por las disposiciones adoptadas por dicho general han conocido el engaño, se le han soblevado haciéndole fuego. Por de pronto se ha salvado á una de caballo y parte de las mismas tropas que capitaneaba le están persiguiendo. Tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. estas noticias. Daré luego que los adquiera mayores pormenores.»

«La sublevacion carlista ha sido sofocada en los dos puntos que se ha presentado.»

Y por último, el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Segun aviso que acabo de recibir, han sido capturados en Valladolid, el cabo 2.º de la Guardia civil Villarreal y el paisano Francisco Bruno, procedentes de la dispersa faccion de Aranda de Duero.»

Lo que tengo la satisfaccion de anunciar á la provincia para conocimiento de la misma, y sucesivamente haré públicos cuantos partes reciba del Gobierno, esperando de la sensatez de sus habitantes continuarán como hasta aquí sumisos á la Autoridad; en la inteligen-

cia que esta tiene adoptadas todas las medidas necesarias á la conservacion del orden público y á castigar severamente á todo el que intente perturbarle.

Santander 4 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

ANUNCIOS OFICIALES.

A los treinta dias de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, se rematarán en pública subasta ante el Alcalde constitucional de Tresviso y en las casas consistoriales de aquel Ayuntamiento setenta árboles secos é inútiles del monte llamado Barreda, y que producirán ochocientas cuarenta arrobas de carbon, concedidos por Real orden de 5 de Marzo próximo pasado á la sociedad minera de Rivas y compañía con destino á la fabrica de sus minas. Están tasados en 420 reales que es el tipo de la subasta, y las condiciones con que esta ha de verificarse se hallan de manifiesto para conocimiento de los licitadores en la Secretaria del expresado Ayuntamiento. Santander 3 de Abril de 1860.—El Jefe de la Seccion de Fomento, José M. Prado.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las dos de la tarde se rematarán en la Casa municipal de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde veinte mil arrobas de leña para carbon en el monte de este Común pertenientes á este distrito municipal concedidas al mismo Ayuntamiento por Real orden de fecha 5 del actual con destino al presupuesto municipal y se rematarán en tres lotes bajo el tipo de su tasacion y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los licitadores. Villaverde de Trucios y Marzo 29 de 1860.—El Alcalde, Domingo Presa.

Providencias judiciales.

D. Juan Encinas, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Pesaguero.

Por el presente se cita y emplaza al mozo Pedro Perez y Velarde, núm. 3, quinto por este distrito municipal del recemplazo del año corriente, que no ha concurrido á la entrega ante el Consejo provincial, y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de un mes, auda á esta casa consistorial á fin de que tenga lugar su presentacion ante dicho Consejo, prevenido que de no haberlo se le declarará prófugo con arreglo á la ley. Dado en Pesaguero á 26 de Marzo de 1860.—Juan Encinas.—Por su mandado, Jacinto Galoares, Secretario.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito y emplazo á la persona de quien sea una pieza de doscientas varas de lienzo ó estopon para sacos, que el dia primero del corriente mes dejó en el Establecimiento taberna de la calle de Ruamenor titulado de «Buena Vista» Gregorio Diaz, criado de la posada de D. José Bolado, preso en estas cárceles, sobre hurto de dos sacos de maiz á Doña Dolores Olabarria la tarde del veintinueve de Febrero anterior, suponiendo que era de un arriero

que iria á buscarlo más tarde, cuyo procesado al ampliarle su indagatoria sobre este particular manifestó que no recordaba cuando cogió la citada pieza de lienzo, de que punto ni para que objeto porque el propio dia veinte y nueve se privó de tal modo que no podia dar la menor razon de nada á fin de que concurría la repetida persona á la Sala de Audiencia de este Juzgado á reconocer aquella la cual le será devuelta justificando en forma su legitima pertenencia y cuando ó de que modo se sustrajese de su poder. Dado y firmado en Santander á 28 de Marzo de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S. Ignacio Perez.

D. Victor de Arriaga, Juez de primera instancia de Valle en Cabuérniga y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: que en autos promovidos en este Juzgado á nombre de D. Juan de Salceda, vecino de Los Tojos, para que se le dé la posesion de la mitad de la casa en que vivió su convecino Doña Ramona Rebollo, situada en el casco del mismo pueblo donde nombran de Meana; de una tierra labrantia en el sitio de la Varga, cabida de carro y medio, confinante con Ana y Teresa Perez; de otra tierra tambien labrantia en la Raposera, de medio carro de capacidad, que linda con Estefania Gonzalez y Celestino Perez; y de un prado segadio llamado de la Llana, de dos carros de yerba, que confina con Ramon Marina y D. José Gonzalez de los Ríos, y radica, lo mismo que todos los demas bienes expresados, en el referido lugar de Los Tojos, he proveido el siguiente.—Por presentado con los documentos que acompaña, y constando por la escritura de compra que los bienes mencionados en el anterior escrito pertenecen en propiedad á D. Juan de Salceda, vecino de Los Tojos, si bien el usufruto de los mismos lo reservó la vendedora Doña Ramona Rebollo hasta su fallecimiento, y constando tambien haber fallecido esta segun la partida de defuncion que se presenta, dese posesion al citado D. Juan de Salceda de los bienes que quedan indicados, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alguacil de este Juzgado quien la evacuará ante el presente Escribano: hágase saber, si los hubiere, á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los mismos bienes que reconozcan al nu yo poseedor, y hecho dese cuenta. Asi lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Victor de Arriaga, Juez de primera instancia del partido en Valle á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—Victor de Arriaga.—Ante mí: Carlos Diaz de la Campa.—Y habiéndose dado la posesion otorgada en el auto anterior, he dispuesto se publique por edictos segun prescribe la ley del enjuiciamiento civil, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra aquella, lo hagan dentro de sesenta dias contados desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se amparará en la posesion á Don Juan de Salceda y no se admitirá reclamacion alguna contra la misma. Dado en Valle á 21 de Marzo de 1860.—Victor de Arriaga.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

D. Juan José de la Hoz, Juez de paz de Ayuntamiento de Entrambasaguas, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera instancia.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de menor cuantia que se provocó en este Juzgado por D. Dionisio Maria de la Riva, Procurador del mismo, á nombre de D. Francisco Garrido, vecino de Hijas, contra D. Manuel Castillo, que lo es de Omoño, sobre pa-

go de mil doscientos veintisiete reales, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es como sigue.—Sentencia.—En Entrambasaguas á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta, Vistos por el Licenciado D. Juan José de la Hoz, Juez de paz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido, estos autos de menor cuantia, entre partes de D. Manuel de Francisco Garrido, vecino de Hijas, demandante, representado por el Procurador D. Dionisio Maria de la Riva, y de la otra D. Manuel del Castillo, demandado, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal sobre pago de mil doscientos veintisiete reales procedentes de una pipa de vino blanco é intereses legales desde la celebracion del juicio de conciliacion.—Resultando: Que el D. Manuel del Castillo ha declarado la realidad de haber recibido de Garrido expresada pipa de vino blanco, confesando al paso que ofreció pagarle por ella la cantidad de insinuados mil doscientos veintisiete reales.—Considerando: Que con la confesion hecha en juicio, hace fe y prueba contra el confitente conteniendo las circunstancias que requiere la ley cuarta, título trece, partida tercera, de las cuales se halla revestida la rendida por el demandado sin que haya justificado la escepcion propuesta de haber entregado á D. Francisco Gomez como poder habiente de Garrido y por cuenta del precio de mencionada pipa de vino, los cuatrocientos sesenta y cinco reales que expresa en su declaracion, por ante mí el Escribano dijo: Que debia condenar y condena al relacionado D. Manuel del Castillo á que en quinto dia pague al demandante D. Francisco Garrido los espuestos un mil doscientos veintisiete reales con el interés de un seis por ciento desde el veintiocho de Enero último, y las costas causadas. Y por esta sentencia, que se hará notoria respecto del demandado en los estrados del Tribunal y por edictos en los sitios de costumbre, y que se insertarán ademas en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Juan José de la Hoz.—Ante mí: Urbano de Agüero.

Y consiguiente pues con lo mandado, espido el presente que firmo en Entrambasaguas á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., Urbano de Agüero.

REMATE PUBLICO.

El dia 15 del corriente Abril á las 10 de la mañana, se rematarán á voluntad de sus dueños las fincas siguientes:

Una casa de buena construccion, compuesta de pavimento, piso y desvan, radicante en el lugar de Camargo, ayuntamiento del mismo nombre, barrio de Bolua, que linda por todos vientos posesion que la circunda, tasada pericialmente en 10000

La posesion indicada, de cabida de sesenta y dos carros de tierra buerta, labrantia, pr do y herial, que confina por todos vientos su cerradura, tasada igualmente en 6961

Suma toda la tasacion 16961

Estos predios pertenecen á los herederos de D. Andrés Fernandez, domiciliados en dicho Camargo, y su remate se verificará en el dia y hora citados por ante el Escribano del mismo ayuntamiento D. Calixto de la Torre, en el punto mismo de la casa descrita.

NOTA. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Santander 2 de Abril de 1860.